



Resolución 370/2020

S/REF: 001- 044654

N/REF: R/0370/2020; 100-003858

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Informes sobre el estado de alarma y Actas del Consejo de Ministros

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), y con fecha 26 de mayo de 2020, la siguiente información:

- *Informes científicos, de carácter médico, epidemiológico, biológico o de cualquier tipo de los que se disponga, que acrediten mediante evidencias científicas seguras, objetivas y contrastables del agente infeccioso, organismo o microorganismo causante de esta declaración de alarma es el denominado "coronavirus tipo 2 del síndrome respiratorio agudo grave" o SARS-CoV-27.*

- *Informes científicos, de carácter médico, epidemiológico, biológico o de cualquier tipo de los que se disponga, que acrediten mediante evidencias científicas seguras, objetivas y*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

contrastables de que el “SARS-CoV-2” es, de forma inequívoca el causante de la Enfermedad denominada COVID-19 y no cualquier otro coronavirus como el de la gripe ordinaria, estacional y/o sus variantes y/o cepas.

- Informes o documentación avalen y justifiquen las medidas tomadas de confinamiento, restricciones de movilidad y demás “limitaciones a derechos fundamentales”, por parte del Gobierno, y que expongan las alternativas de que se disponían ante tal drástica decisión.

- Actas de las sesiones en las que se deliberó tomar las medidas “limitadoras” de derechos.

- Informar de si se usaron fondos públicos, de cualquier origen por parte de las distintas haciendas públicas, para pagar cualquier tipo de estudio, informe, o cualquier tipo de documento elaborado, por parte de cualquier institución, sea pública o privada, persona física o jurídica, de ámbito nacional o extranjero, que haya asesorado al gobierno en materia del COVID-19, o del agente provocante SARS-CoV2, en caso positivo se determine la cantidad (o cantidades) abonada (s), y la identificación de la entidad, institución o persona física receptora del pecunio.

- Que se informe públicamente a qué significan los conceptos de “Nuevo Orden Mundial”, “Nuevas formas de gobernanza mundial” esgrimidos por miembros y miembros relevantes del Gobierno de la Nación.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 14 de julio de 2020 y el siguiente contenido:

Que con fecha de 26 de Mayo de 2020, a las 13 horas 29 minutos y 24 segundos, se interpuso en el Registro Electrónico Común, de la Administración General del Estado, una Solicitud de Acceso a Información Pública, dirigida al MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, obteniendo el número de registro 20018104506, y el código del destinatario el E05067101, siendo Confirmada la Recepción de la Solicitud por el Registro Electrónico del ministerio que se cita a las 14 horas 43 minutos y 11 segundos de la misma fecha, del 26 de Mayo de 2020.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

- Que según el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspendieron los plazos administrativos.

- Que conforme dicta el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con fecha 1 de Junio de 2020, se reanudan los plazos suspendidos por el RD 463/2020, por lo que se entiende que empieza a computar el plazo para resolver del que disponía el Ministerio, en virtud de la Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.

-Que por tanto, en aplicación del art. 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, disponía de un mes para resolver a partir de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, sin embargo, como la administración reclamada ha decidido ni siquiera comunicar dicha circunstancia, pasando sobradamente un mes desde el 1 de Junio de 2020, entiende esta parte que ha expirado el plazo del que disponía para resolver y notificar la resolución expresa, y por lo tanto considerarla desestimada, en virtud del art. 20.4 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre.

- Que ante la desestimación, se faculta al solicitante, la potestad de interponer una Reclamación en materia de Acceso ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, según el art. 24 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre, acogiéndose esta parte a ese derecho.

- Que se interpone la reclamación, en tiempo y forma, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, ex. art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre.

Que se adjuntan el Justificante de Presentación en el Registro Electrónico, la Instancia Dirigida al Ministerio, así como la Solicitud Motivada de Acceso que se entregó, todo en formato PDF, anexo a la presente reclamación.

3. Con fecha 15 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Mediante escrito de 20 de julio de 2020, el indicado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Examinada la reclamación presentada y atendiendo a las actuaciones llevadas a cabo por esta UIT, los HECHOS serían los siguientes:

Primero.- El 26 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, a través de la aplicación de registro GEISER, solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] consistente en el correspondiente formulario y una ampliación de 11 páginas.

Segundo.- Por error de tramitación, la mencionada solicitud no fue transcrita y dada de alta en la aplicación GESAT, habiendo quedado el asiento de registro traspapelado y pasando inadvertida la solicitud en las sucesivas revisiones del estado de los expedientes de Transparencia efectuadas periódicamente.

Tercero.- Esta circunstancia no fue advertida hasta la recepción del requerimiento remitido por el CTBG, el 16 de julio y la consiguiente búsqueda del expediente de derecho de acceso original.

Cuarto.- Con esa misma fecha, se ha creado un nuevo expediente en GESAT con la reiterada solicitud, a la que le ha sido asignado el número de expediente de derecho de acceso 001-044654.

Quinto.- Con fecha 17 de julio dicho expediente ha sido duplicado al Ministerio de Sanidad para la resolución de los dos primeros puntos demandados en la solicitud, respecto de los cuales se le considera competente. A este expediente duplicado se le ha asignado el número 001-044670.

Sexto.- El expediente original 001-044654 ha sido asignado a la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, competente para la resolución sobre los restantes puntos de la solicitud.

Séptimo.- De las circunstancias anteriores ha sido informado el solicitante con fecha 17 de julio.

4. Con fecha 25 de agosto de 2020, el interesado completó su reclamación con, en resumen, las siguientes alegaciones:

(...) En dicha comunicación, es importante resaltar que duplica la solicitud de las dos primeras peticiones al Ministerio de Sanidad, por lo que se declaran competentes de los 4 restantes puntos incluidos inicialmente en la solicitud.

(...)

SEGUNDO.- Que dado la administración reclamada ha reconocido expresamente la competencia para resolver los 4 últimos puntos de petición, únicamente se reclaman estos, quedando los otros dos primeros bajo la competencia de la administración que se señala, sin perjuicio de la eventual reclamación a la misma ya que tampoco ha respondido en plazo.

(...) en España hay expertos del más alto nivel, de los que la sociedad esperó en su momento que obraran con la máxima diligencia, y se pide por ello que acrediten la justificación del “confinamiento”, más todavía en los albores de lo que parece vuelven a leerse en los distintos Boletines Oficiales, las palabras “restricciones de ciertos derechos” (véase a tal efecto la ORDEN COMUNICADA DEL MINISTRO DE SANIDAD, DE 14 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER ANTE LA SITUACIÓN DE ESPECIAL RIESGO DERIVADA DEL INCREMENTO DE CASOS POSITIVOS POR COVID-19, publicada íntegramente, entre otras, en el Boletín Oficial de Aragón núm. 162 de 17 de Agosto de 2020

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1126847001111&type=pdf>

También traemos a colación la ORDEN 1008/2020, de 18 de agosto, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio de 2020, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, para la aplicación de las actuaciones coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19. (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, nº 200, de 19 de Agosto)

<http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2020/08/19/BOCM-20200819-1.PDF>

Orden que no fue ratificada por el Juzgado Contencioso-Administrativo, tal y como exige el art. 8.6 Párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, en virtud del Auto nº 121/20 dimanante del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Madrid.

(...)

TERCERO.- En cuanto a la petición de “Informar de si se usaron fondos públicos, de cualquier origen por parte de las distintas haciendas públicas, para pagar cualquier tipo de estudio, informe, o cualquier tipo de documento elaborado, por parte de cualquier institución, sea pública o privada, persona física o jurídica, de ámbito nacional o extranjero, que haya asesorado al gobierno en materia del COVID-19, o del agente provocante SARS-CoV2, en caso positivo se determine la cantidad (o cantidades) abonada (s), y la identificación de la entidad, institución o persona física receptora del pecunio.”, esta parte considera que se ajusta a la petición de transparencia, así pues en los Criterios del CTBG al que se dirige esta parte, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 de 14 de Julio, estableció que estará justificada en aras de la ley de transparencia, una petición que se ajuste a:

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

(...)

CUARTO.- En cuanto a la aclaración sobre las “Nuevas formas de gobernanza mundial” y “Nuevo Orden Mundial” frases literalmente dichas por los más altos mandatarios de nuestra nación, esta parte ni siquiera tiene palabras para argumentar jurídicamente la motivación.

Hasta hace unos meses, este tipo de soflamas eran únicamente atribuibles a personas que sin ningún rubor la sociedad calificaba sin titubear de “Conspiranoicos” y ahora resulta que vienen del Gobierno de la Nación.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no versa únicamente sobre la transparencia, ya que como bien define, también sobre el buen gobierno y los principios generales y de actuación que vienen reflejados con gran detalle en el artículo 26 de la citada norma.

(...)

5. Con fecha 27 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia remitió las alegaciones complementarias al expediente, al objeto de que pudieran ser tenidas en cuenta. Notificado el requerimiento con fecha 28 de agosto de 2020, mediante la comparecencia de la Administración, no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión previa de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación, en primer lugar, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en [el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma](#)⁵ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*
4. En segundo lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁵ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Asimismo, en su apartado 4 el artículo 20 de la LTAIBG dispone que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el presente supuesto, en relación con la tramitación de la solicitud cabe señalar lo siguiente:

- Conforme consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información se presentó el 26 de mayo de 2020, es decir, mientras estaban suspendidos los plazos administrativos en virtud del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de fecha 14 de marzo de 2020. Por tanto, el plazo de un mes del que disponía la Administración para resolver y notificar comenzó a contar con efectos de 1 de junio de 2020, una vez finalizada la citada suspensión de plazos mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la Administración ha confirmado que *si bien la solicitud de información 26 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, a través de la aplicación de registro GEISER, por error de tramitación, la mencionada solicitud no fue transcrita y dada de alta en la aplicación GESAT, habiendo quedado el asiento de registro trasapelado y pasando inadvertida la solicitud en las sucesivas revisiones del estado de los expedientes de Transparencia efectuadas periódicamente. Y, que Esta circunstancia no fue advertida hasta la recepción del requerimiento remitido por el CTBG, el 16 de julio.*
- Asimismo, según informa la Administración, con fecha 17 de julio duplicó la solicitud de información al Ministerio de Sanidad para la resolución de los dos primeros puntos demandados en la solicitud, y asignó el expediente original a la Secretaría General de

Presidencia del Gobierno, competente para la resolución sobre los restantes puntos de la solicitud.

En consecuencia, hasta el 17 de julio de 2020 la Secretaría General de Presidencia del Gobierno no tuvo conocimiento de la solicitud de información, una vez presentada la reclamación por desestimación por silencio (14 de julio) y una vez que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le hubo dado traslado del expediente.

No obstante, a fecha de la presente resolución no consta que se haya dictado resolución sobre acceso, ni que haya presentado alegaciones al expediente de reclamación, a pesar de que se le ha dado traslado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 27 de agosto de 2020 –notificado el 28- de la ampliación de la reclamación efectuada por el interesado.

En este sentido, se recuerda a la Administración que el artículo 21.1 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) ⁶ dispone que *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosísimos casos precedentes (por ejemplo, más recientemente [R/017/2019](#)⁷ y [R/181/2020](#)⁸) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2020/07.html

5. Por otra parte, y en atención a las circunstancias del presente expediente, debemos reiterar que la solicitud de alegaciones al sujeto obligado por la LTAIBG frente al que se presenta la reclamación, además de garantizar el principio de contradicción en la tramitación del procedimiento, permite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obtener todos los elementos de juicio necesarios, de tal forma que la resolución de la reclamación atienda a todas las circunstancias que sean de aplicación al caso concreto. Máxime en el presente supuesto en el que, como ha quedado constancia en los antecedentes de hecho, se ha producido un retraso en la respuesta como consecuencia de la tramitación errónea por la Administración.

Como se desprende de los expedientes de reclamación tramitados por este Organismo, dicha solicitud de alegaciones se realiza inmediatamente después a la interposición de la reclamación con vistas a obtener los argumentos por los que el Organismo al que se dirige la reclamación que no ha respondido la solicitud en el plazo conferido al efecto. No obstante y a pesar de que consta la notificación por comparecencia de la realización del trámite de solicitud de alegaciones, en el presente expediente no se ha recibido respuesta.

6. Respecto al fondo del asunto, recordamos que el objeto de la solicitud de información cuya competencia, según se informa, es de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, y a la que se circunscribe la reclamación, se concretaba en:

- Informes o documentación avalen y justifiquen las medidas tomadas de confinamiento, restricciones de movilidad y demás "limitaciones a derechos fundamentales", por parte del Gobierno, y que expongan las alternativas de que se disponían ante tal drástica decisión.

- Actas de las sesiones en las que se deliberó tomar las medidas "limitadoras" de derechos.

- Informar de si se usaron fondos públicos, de cualquier origen por parte de las distintas haciendas públicas, para pagar cualquier tipo de estudio, informe, o cualquier tipo de documento elaborado, por parte de cualquier institución, sea pública o privada, persona física o jurídica, de ámbito nacional o extranjero, que haya asesorado al gobierno en materia del COVID-19, o del agente provocante SARS-CoV2, en caso positivo se determine la cantidad (o cantidades) abonada (s), y la identificación de la entidad, institución o persona física receptora del pecunio.

- Que se informe públicamente a qué significan los conceptos de “Nuevo Orden Mundial”, “Nuevas formas de gobernanza mundial” esgrimidos por miembros y miembras relevantes del Gobierno de la Nación.

Dicho esto, cabe recordar que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales entre los que destacan por ejemplo, la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016⁹ y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que, permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción*

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

Asimismo, recordamos que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía"*.

7. Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, podemos recordar que lo planteado por el reclamante se fundamenta en el [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#)¹⁰, en cuyo Preámbulo se recoge, entre otras cuestiones, que *La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional*, y que fue aprobado, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, del Ministro de Sanidad, de la Ministra de Defensa, y de los Ministros del Interior, y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 2020 .

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la [Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno](#)¹¹ dispone en su artículo 24. 1 que *Las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes: c) Reales Decretos acordados en Consejo de*

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692>

¹¹ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336>

Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Así mismo, no obstante lo dispuesto en el artículo 26: *Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*, el Artículo 27: *Tramitación urgente de iniciativas normativas en el ámbito de la Administración General del Estado*, de dicha norma establece que

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos, en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañe al proyecto mencionará la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

2. La tramitación por vía de urgencia implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en ésta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración. Si, en aplicación de la normativa reguladora de los órganos consultivos que hubieran de emitir dictamen, fuera necesario un acuerdo para requerirlo en dicho plazo, se adoptará por el órgano competente; y si fuera el Consejo de Ministros, se recogerá en el acuerdo previsto en el apartado 1 de este artículo.

b) No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días.

c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

De todo lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y más allá de las conclusiones alcanzadas por la OMS así como las circunstancias sanitarias y epidemiológicas que estaban siendo conocidas, no se puede concluir que, tal y como solicita el interesado, existiesen *informes o documentación* (que) *avalen y justifiquen las medidas*

tomadas de confinamiento, restricciones de movilidad y demás “limitaciones a derechos fundamentales”, por parte del Gobierno.

En consecuencia, consideramos que no pueden acogerse los argumentos de la reclamación en este apartado.

8. Conclusión contraria puede alcanzarse respecto de la existencia de las *Actas de las sesiones en las que se deliberó* tomar dichas medidas, que también solicita el interesado, dado que el Real Decreto por el que se interesa el solicitante fue aprobado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 2020. En este sentido, cabe recordar los precedentes obrantes en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativos al acceso a las actas de reuniones del Consejo de Ministros (expediente nº [R/0338/2016](#)¹²)

En la citada reclamación R/338/2016 este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sentaba la siguiente argumentación al respecto:

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados por parte del Consejo de Ministros entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política. En el presente supuesto, por lo tanto, es de directa aplicación el interés legítimo que la propia LTAIBG reconoce a los ciudadanos al garantizar su derecho acceder a información que les permitan un mejor conocimiento de la actuación pública y, derivado de ello, ejercer un mejor control de la misma.

Por último, debe señalarse que el objeto de la solicitud de información y, por lo tanto, a lo que se tiene que ceñir este Consejo de Transparencia a la hora de resolver la presente reclamación, son los índices relativos a reuniones mantenidas durante los años 2014 y 2015, por lo que no cabe afirmar que puede verse afectada la garantía de la confidencialidad respecto de reuniones ya mantenidas y finalizadas ni contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha finalizado al venir referida la solicitud a reuniones ya celebradas.

Argumentación de aplicación al presente supuesto, dada la identidad del objeto en cuanto a las citadas Actas.

¹²

https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html

No obstante lo anterior, y tal y como ya hemos destacado en diversas ocasiones, ha de recordarse que el derecho de acceso a la información pública no debe ser considerado como un valor absoluto sino que existen otros derechos e intereses que también deben preservarse. Para garantizar su protección, se establecen una serie de límites en los artículos 14 y 15 (relativo a la protección de datos personales) de la norma que no han sido alegados por la Administración ni tampoco considera el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que puedan ser de aplicación al presente caso.

Al respecto hay que recordar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, y que razona que *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.*

En consecuencia, dado que fue celebrado un Consejo de Ministros en el que se aprobó el Real Decreto sobre el que se solicita información y los precedentes en los que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha entendido que dicha información ha de ser proporcionada, entendemos que ha de estimarse la reclamación en este punto.

9. Por otra parte, cabe señalar que en la solicitud de información se requería también recibir información sobre si *se usaron fondos públicos, de cualquier origen por parte de las distintas haciendas públicas, para pagar cualquier tipo de estudio, informe, o cualquier tipo de documento elaborado, por parte de cualquier institución, sea pública o privada, persona física o jurídica, de ámbito nacional o extranjero, que haya asesorado al gobierno en materia del COVID-19, o del agente provocante SARS-CoV2, en caso positivo se determine la cantidad (o*

cantidades) abonada (s), y la identificación de la entidad, institución o persona física receptora del pecunio.

A este respecto, y en relación con lo argumentado anteriormente, no se puede concluir que exista la información por la que se interesa el reclamante y, en consecuencia, tampoco del importe que, eventualmente, hubiera sido abonado.

Por ello, la reclamación debe de ser desestimada en este punto.

De igual forma ha de desestimarse el último apartado de la solicitud de información que, recordemos, consistía en que *se informe públicamente a qué significan los conceptos de “Nuevo Orden Mundial”, “Nuevas formas de gobernanza mundial” esgrimidos por miembros y miembros relevantes del Gobierno de la Nación* ya que, a nuestro juicio, no se trata de información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – artículo 13 LTAIBG-, sino que, antes al contrario, se trata de preguntar por el significado de unos conceptos acuñados por la Administración, que, con independencia de la valoración personal que puedan merecer, son ,como su propio nombre indica, conceptos, *Idea que concibe o forma el entendimiento* como señala la RAE, y que no permitirían someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que nos afectan, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados precedentes, la presente reclamación debe de ser estimada parcialmente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de julio de 2020, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- Acta de la sesión del Consejo de Ministros en la que se aprobó el Real Decreto 463/2020

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)¹³, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁴ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>